

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-30/2021
EXPEDIENTE: UT/I/0150/2021

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2454/2021**, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió diversas constancias; entre ellas, la relativa a la notificación electrónica realizada al recurrente el doce de agosto del dos mil veintiuno mediante el correo electrónico señalado en su solicitud de información. Conste.-

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, con fundamento en el artículo 155, fracción IV de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión.

Antecedentes

I. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado previno al particular para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del mismo, informara si su intención fue la de combatir la respuesta proporcionada por la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal ¹o, en su defecto, busca impugnar

¹ Respuesta emitida por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información el tres de mayo de dos mil veintiuno: “[...] *Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, conforme a la reforma de los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de enero de 2018, resulta que la información solicitada no encuadra dentro de la competencia de esta Suprema Corte, por tal motivo, ábrase el expediente número UT/I/0150/2021 y, con fundamento en los artículos 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 131, párrafo inicial, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 8, último párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de lo dispuesto en los Criterios 05/2004 y 06/2004, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, remítase la solicitud de referencia a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal por medios electrónicos. En virtud de lo anterior, notifíquese al peticionario el resultado de la misma y la posibilidad de que le dé el seguimiento debido ante la instancia antes*

una respuesta diversa. Lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir, se desecharía su recurso. Dicho acuerdo se notificó a la persona solicitante mediante correo electrónico de doce de agosto de dos mil veintiuno.

II. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2454/2021** de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió diversas constancias; entre ellas, la relativa a la notificación electrónica realizada al recurrente el doce de agosto del dos mil veintiuno mediante el correo electrónico señalado en su solicitud de información.

DESECHAMIENTO

El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² establece que si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 144 y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se debe prevenir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el medio de impugnación.

El Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, determinó necesario prevenir al particular para que precisara diversa información relacionada con el recurso de revisión que interpuso en contra de

señalada, por tal motivo remítase mediante comunicación electrónica a la Unidad de Transparencia de dicho órgano.”

² **Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

la respuesta recaía su solicitud de información de folio **0330000076621**.

En específico se advirtió que, al interponer su recurso, el particular manifestó su inconformidad con el requerimiento de pago por reproducción de la información que le fue hecho; y que en sus agravios citó parte de una respuesta que le fue proporcionada en la que se justifica la solicitud de dicho pago. Por lo anterior, no era posible distinguir si su intención fue combatir la respuesta dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la cual informó que su requerimiento sería remitido a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura o, en su defecto, busca impugnar una respuesta diversa.

Toda vez que la parte recurrente no cumplió con la referida prevención, este Comité Especializado no está en aptitud de dar trámite a su inconformidad, pues la ausencia de dichos elementos no permite delimitar con claridad cuál es la materia de análisis del recurso, ni cuál es el motivo de agravio que debe atenderse. Por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

Notifíquese el presente acuerdo al particular por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa y, en su momento, pueda archivarse como debidamente concluido.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

³ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

